

## ACTA SESIÓN N°825

En la ciudad de Santiago, a 22 de agosto de 2017, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 360, piso 8°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, dirigida por su Presidente, José Luis Santa María Zañartu y con la asistencia de los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Marcelo Drago y don Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como Secretario del Consejo Directivo, don José Manuel Ruiz Yáñez. Participa de la sesión el Director General, don Raúl Ferrada Carrasco; la Directora Jurídica doña Andrea Ruiz Rozas; la Directora de Fiscalización, doña Alejandra Sepúlveda Toro; la Directora de Estudios, doña Daniela Moreno Tacchi; el Director de Desarrollo y Procesos, don Eduardo González Yáñez; y el Director de Administración, Finanzas y Personas, Javier Pérez Iracabal.

### 1.- **Cuenta de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.**

El Jefe de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC del Consejo, informa que se ha realizado el examen de admisibilidad de 156 amparos y reclamos. De éstos, 17 se consideraron inadmisibles y 68 admisibles. Asimismo, informa que no se presentaron desistimientos, que se tramitaron o tramitarán -según sea el caso- 58 amparos conforme al Sistema Anticipado de Resolución de Controversias y que se pidieron 10 aclaraciones. Finalmente, se informa que no se presentaron recursos administrativos, y que se derivaron 3 causas a la Dirección de Fiscalización.

El detalle de la información entregada por la jefatura antedicha, se encuentra registrado en el Acta N° 444 del Comité de Admisibilidad de 22 de agosto de 2017, la cual forma parte integrante de la presente Acta de Sesión de Consejo Directivo, publicándose junto a ésta en la página del Consejo para la Transparencia.

**ACUERDO:** Se deja constancia que el Consejo Directivo por la unanimidad de sus miembros acuerda aprobar la cuenta presentada por el Jefe de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC en ejercicio de la facultad delegada por el Consejo Directivo del

Consejo para la Transparencia, que consta en Acuerdo adoptado en Sesión N° 441, de 12 de junio de 2013, y publicado en el Diario Oficial de 20 de junio de 2013, y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando indistintamente, al Director Jurídico o al Jefe de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC, la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

## **2. Evaluación de Programas CPLT**

El Director General, don Raúl Ferrada presenta la evaluación de programas presupuestarios a través de los que se desarrolla la labor del Consejo, y que complementa la presentación realizada en la sesión 820 del día martes 1 de agosto.

Se presenta la propuesta de los énfasis estratégicos para orientar la acción institucional del Consejo durante el año 2018. Se da cuenta que para la elaboración se tuvo en cuenta el desempeño de la Transparencia, análisis de la opinión pública a través de las encuestas que elabora la institución, y también el contexto nacional de cambio de autoridades en el Consejo y en el Gobierno.

Se señala que en la próxima sesión de gestión y estrategia, durante el mes de septiembre, se presentará una evaluación económica de los programas, ya que las distintas Direcciones se encuentran realizando un levantamiento de las cargas de trabajo. También se señala que como parte de la planificación para el año 2018 se está realizando una actualización de los perfiles de cargo.

Los énfasis estratégicos presentados se dividen en cuatro aspectos: a) la oportunidad de la conmemoración de los 10 años de la Ley de Transparencia en nuestro país; b) Utilidad: Posicionamiento del DAI y el Consejo para la Transparencia en la ciudadanía; c) Posicionamiento institucional entre las nuevas autoridades; d) Campaña comunicacional para la difusión por nuestra labor.

El Consejero Jaraquemada solicita que en una sesión futura se presente una evaluación de los Observatorios Regionales, de manera de revisar su funcionamiento para el año 2018. También destaca la posibilidad de fortalecer las audiencias abiertas del Consejo Directivo en regiones, planteadas dentro de la planificación 2018, como la alternativa de la institución para expandir su trabajo en el territorio.

El Consejero Jaraquemada destaca la importancia de realizar un trabajo jurídico profundo para perfeccionar la normativa de transparencia, en el contexto de los 10 años de la Ley de Transparencia.

El Consejero Drago menciona que el nivel de conocimiento del Consejo es relativamente bajo y muy distinto al conocimiento de la ley. Le preocupa que a lo largo de los 10 años desde que existe la institución haya un deterioro de la imagen pública, por lo que cree que los observatorios regionales son iniciativas que fortalecen la imagen del Consejo en el territorio nacional.

El Consejero Drago, señala que los 10 años presenta una oportunidad para hacer una apuesta de fortalecimiento institucional, pensar en el perfeccionamiento de la ley y en el despliegue de la labor del Consejo por todo el territorio.

El Consejero Drago solicita saber el costo total del proyecto observatorio institucional, considerando que se propone integre tecnología de inteligencia artificial. Señala que es muy relevante saber esto para decidir si es viable o no.

La Consejera Blanlot propone evaluar la propuesta de audiencias en regiones, considerando la posibilidad de que se transformen en seminarios con convocatoria amplia. Valora la iniciativa del observatorio de organismos del Estado y pide que se presente en detalle en una sesión posterior.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo tomó conocimiento de la evaluación presupuestaria de programas.

### 3. Perfeccionamiento normativo en materia de pensiones

Se incorpora a la sesión el Sr. Pablo Contreras, Jefe de la Unidad de Normativa y Regulación, para presentar al Consejo Directivo la propuesta de perfeccionamiento normativo en materia de pensiones.

Se presentan recomendaciones normativas de transparencia y protección de datos personales al proyecto de ley que introduce cambios regulatorios al sistema de capitalización individual, se estructuran, principalmente, a partir de tres ámbitos prioritarios de transparencia en el sistema de pensiones, a lo que se suma una perspectiva de protección de datos personales. Dichos ámbitos son: i) transparencia del sistema de pensiones de forma integral y orientada al usuario; ii) transparencia de los fondos de pensiones; iii) transparencia de las administradoras de pensiones, iv) y, protección de datos personales en el sistema de pensiones.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo toma conocimiento de lo informado, aprueba la propuesta y solicita que se distribuya al Congreso Nacional, Ministerio de Hacienda y Superintendencia de Pensiones.

### 4. Análisis principales casos judicializados en el primer semestre del año 2017.

Se integra a la sesión el Sr. Rodrigo Reyes Barrientos, Jefe de la Unidad de Defensa Judicial, quien expone ante el Consejo Directivo, los criterios jurisprudenciales de los casos más relevantes del primer semestre del 2017, plasmados en sentencias de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema, conociendo de reclamos de ilegalidad y recursos de queja, que han respaldado los criterios interpretativos contenidos en las decisiones de amparo del Consejo, y que resultan de gran utilidad para la ejecución y desarrollo de nuestras labores, ya sea en la resolución de casos, seguimiento y cumplimiento de las decisiones, orientación a clientes, etc. En dicha instancia, se revisaron y analizaron las sentencias pronunciadas en los siguientes casos:

1.- La aplicación e interpretación del Art. 436 del Código de Justicia Militar, en lo relativo al acceso a información relacionada con dotación institucional FFAA y Carabineros;



2.- Interpretación y alcance del Art. 7 de la Ley General de Bancos, en el entendido que dicha norma consagra un deber funcionario de confidencialidad y no constituye una causal de reserva establecida en virtud de ley de quorum calificado; y,

3.- Publicidad del Plan de Negocios de AFP CUPRUM en el marco de la fusión con AFP Argentum S.A, en el que la Corte Suprema ratifica que el derecho de acceso como derecho fundamental implícito (Art. 19 N° 12 Constitución Política) y analizó el caso desde una perspectiva de interés público, considerando los derechos sociales comprometidos y el marco normativo que rige las pensiones, desestimando la afectación de derechos comerciales y económicos.

#### **5. Estado de cumplimiento de los casos roles C171-13, C573-13/C574-13 y C1551-13**

Se integra a la sesión la Directora de Fiscalización, doña María Alejandra Sepúlveda Toro, quien expone al Consejo Directivo el estado de cumplimiento de los amparos Roles C171-13, C573-13, C574-13, por denegación de acceso a la información, deducidos por don Carlos Esparza Barrera, y Amparo Rol C1151-13 por denegación de acceso a la información deducido por don Jorge Morales Gamboni, todos en contra del Rector de la Universidad de Santiago de Chile, Sr. Juan Manuel Zolezzi.

Sobre el particular, la Sra. Sepúlveda hace presente lo siguiente:

- 1) Las solicitudes de información se formularon en el contexto de un proceso de reestructuración de la Universidad de Santiago de Chile (USACH), que culminó con la supresión de cargos docentes y el consecuente despido de quienes detentaban dichos cargos, entre ellos, los requirentes de información.
- 2) En síntesis, los requirentes solicitan el análisis, ponderadores, puntajes, miembros de la comisión, reglamentos y otros antecedentes en base a los cuales la Universidad determinó la supresión de determinados cargos y no de otros.
- 3) Las decisiones del Consejo para la Transparencia en dichos casos consistieron, en síntesis, en acoger los amparos, basándose en la presunción de existencia de la información, conclusión a la que se llega a partir de las propias declaraciones de la recurrida y de los documentos adjuntos por ésta y por la Contraloría General de la República como medida para mejor resolver.

- 4) El razonamiento del Consejo se basó en los siguientes antecedentes:



- a. Comunicado del Rector a la comunidad académica, de 10 de febrero de 2012: En este comunicado el Sr. Rector señaló que *“La etapa de reestructuración de la planta académica ha estado basada en una recopilación, sistematización y análisis serio y detallado de los indicadores académicos, tales como la cantidad y tipo de horas de clases efectuadas, evaluación en el aula, gestión docente, perfeccionamiento académico, el número de proyectos externos e internos (de investigación, de docencia, MECESUP, FDI y otros), número y tipo de publicaciones realizadas, producción de textos y otros artículos emitidos, participación destacada en acreditación de carreras, participación en actividades de difusión y divulgación en medios de comunicación. Estos índices han sido ponderados por las Facultades, Departamentos y Escuelas, y también individualmente. Es así que, en relación al Decreto N° 26 de 1986 sobre Carrera Académica y la Ley N° 20.129 sobre Aseguramiento de la Calidad, tenemos la seguridad que el proceso de regularización de la planta académica y desvinculación cuando corresponde, se sustenta en argumentos técnicos, sólidos y responsables, que fueron compartidos en reuniones con Decanos y Directores”*.
- b. Dictamen N° 19.901, de 9 de abril de 2012, de la Contraloría General de la República (toma de razón de los decretos que suprimieron cargos) : El Dictamen de la Contraloría señaló que *“para dar cumplimiento al Acuerdo de Acreditación Institucional N° 38, adoptado por la Comisión Nacional de Acreditación, la Universidad de Santiago de Chile elaboró un Plan Estratégico Institucional – aprobado por el Consejo Académico y por la Junta Directiva–, en el que se definieron objetivos y lineamientos estratégicos, así como los perfiles de cada uno de los proyectos para su concreción” (párrafo 11°)*. Agrega el Dictamen que *“para lograr un mejoramiento de la excelencia del cuerpo docente, se estimó necesario llevar a cabo una evaluación de dicho estamento sobre la base de los parámetros definidos por la aludida Comisión Nacional, para posteriormente adoptar las consecuentes medidas de perfeccionamiento o renovación de ese personal, a través de nuevas contrataciones o desvinculaciones” (Párrafo 12°)*.

Dicho Dictamen continúa indicando, en lo pertinente, que *“(…) en virtud de ese proceso de evaluación, se pudo individualizar a los académicos que no cumplían con los estándares que, necesariamente, deben poseer los docentes de ese Establecimiento Educacional con el objeto de que éste pueda obtener la nueva acreditación a que aspira, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el aludido Plan Estratégico, se procedió a suprimir los cargos por ellos desempeñados”*. (Párrafo 13°) Asimismo, de acuerdo a lo informado por esa Universidad, *“para la transparencia e imparcialidad requeridas en toda supresión de cargos, se contó con la participación de los decanos y directores de departamentos académicos, conforme a sugerencia de la Junta Directiva y del Consejo Académico” (Párrafo 14°)*.

- c. Plan Estratégico Institucional: Dicho documento da cuenta expresa de reuniones de comisiones a cargo de llevar adelante los objetivos previstos en dicho plan, dentro de los cuales se encuentra la reestructuración del cuerpo docente universitario.
- 5) La línea argumentativa del Consejo para la Transparencia fue respaldada por la Corte de Apelaciones de Santiago en las sentencias que rechazaron los reclamos de ilegalidad deducidos por la USACH en contra de las decisiones del Consejo recaídas en los amparos en análisis. Así, en las sentencias Roles 6309-2013 (correspondiente al amparo C171-13) y 6310-2013 (correspondiente a los amparos C573-13 y C574-13), ambas de 25 de marzo de 2014, la Corte señaló que *“la decisión del Consejo no se ha basado en meras suposiciones sino en las deducciones que realiza de antecedentes y circunstancias conocidas e incluso aportadas por el propio reclamante a las que asigna mérito suficiente para presumir que la información existe en poder de la Universidad”* (considerandos 7° y 6°, respectivamente). En la sentencia Rol 8673-13 (correspondiente al amparo C1151-13) de 8 de julio de 2014, la Corte indicó en su considerando 8°: *“A juicio de esta Corte, la decisión del Consejo para la Transparencia no puede ser considerada ilegal pues se ajusta a los parámetros de la Ley N° 20.285 y no ordena un imposible como parece sostenerlo el recurrente, pues, como se señaló en el considerando anterior, solo ordena entregar la información utilizada por la propia Universidad de Santiago al realizar el programa de reestructuración académica”*.
- 6) Con fecha 24 de abril de 2014, desde el correo transparencia@usach.cl, se remitieron antecedentes al requirente, Sr. Carlos Esparza, con copia al correo de cumplimiento de esta Corporación, indicando que por medio de dicho acto se daba cumplimiento a lo ordenado en Sentencia Reclamo de Ilegalidad N° 6309-13 (correspondiente al amparo rol C171-13). Dicho correo electrónico adjuntaba el oficio Ord N°49, de 24 de abril de 2014, indicando hacer entrega de la información solicitada, con la precisión que la información debió ser reconstituida con los datos que en su momento trabajó y que no constaban en soporte o formato que la contuvieran, reconstitución que fue elaborada en dicha oportunidad con el solo propósito de cumplir con la sentencia de la Corte de Apelaciones.
- 7) Los documentos adjuntos a la respuesta al Requirente, por medio de los cuales la Universidad indica hacer entrega de la información, consistieron en las siguientes tablas:

ACADÉMICOS ASOCIADOS Y TITULARES CON GRADO DE DOCTOR									
Rut	Dv	Jerarquía	Jornada	Grado Académico	Docencia	Evaluación en aula	Guía de memorias	Proyectos Internos	Proyectos Externos
		TITULAR	JORNADA COMPLETA	Doctor	Bajo	Alto	Bajo	Nulo	Alto
		ASOCIADO	3/4 DE JORNADA	Doctor	Alto	Medio	Nulo	Nulo	Nulo
		ASOCIADO	JORNADA COMPLETA	Doctor	Alto	Alto	Nulo	Nulo	Alto
		ASOCIADO	JORNADA COMPLETA	Doctor	Bajo	Nulo	Bajo	Nulo	Bajo
		ASOCIADO	JORNADA COMPLETA	Doctor	Medio	Alto	Bajo	Alto	Alto
		ASOCIADO	JORNADA COMPLETA	Doctor	Alto	Alto	Bajo	Bajo	Bajo
		TITULAR	JORNADA COMPLETA	Doctor	Medio	Alto	Nulo	Nulo	Nulo
		TITULAR	JORNADA COMPLETA	Doctor	Bajo	Nulo	Bajo	Nulo	Bajo
		ASOCIADO	JORNADA COMPLETA	Doctor	Alto	Nulo	Bajo	Nulo	Bajo
		ASOCIADO	JORNADA COMPLETA	Doctor	Bajo	Nulo	Bajo	Alto	Bajo
		TITULAR	JORNADA COMPLETA	Doctor	Bajo	Alto	Nulo	Nulo	Bajo
		TITULAR	JORNADA COMPLETA	Doctor	Medio	Alto	Bajo	Bajo	Bajo
		TITULAR	JORNADA COMPLETA	Doctor	Medio	Alto	Nulo	Medio	Nulo
		ASOCIADO	JORNADA COMPLETA	Doctor	Medio	Alto	Bajo	Bajo	Medio
		TITULAR	JORNADA COMPLETA	Doctor	Alto	Alto	Bajo	Nulo	Nulo
		TITULAR	JORNADA COMPLETA	Doctor	Medio	Alto	Bajo	Bajo	Nulo
		TITULAR	JORNADA COMPLETA	Doctor	Bajo	Alto	Nulo	Bajo	Nulo
		TITULAR	JORNADA COMPLETA	Doctor	Medio	Medio	Nulo	Bajo	Medio
		TITULAR	JORNADA COMPLETA	Doctor	Bajo	Alto	Nulo	Bajo	Nulo
		TITULAR	JORNADA COMPLETA	Doctor	Medio	Alto	Bajo	Nulo	Bajo
		ASOCIADO	JORNADA COMPLETA	Doctor	Alto	Alto	Nulo	Nulo	Medio
		ASOCIADO	JORNADA COMPLETA	Doctor	Medio	Alto	Bajo	Nulo	Bajo
ACADÉMICOS ASOCIADOS Y TITULARES OTRO GRADO									
Rut	Dv	Jerarquía	Jornada	Grado Académico	Docencia	Evaluación en aula	Guía de memorias	Proyectos Internos	Proyectos Externos
6348403		ASOCIADO	JORNADA COMPLETA	Magíster	Medio	Alto	Bajo	Nulo	Nulo
4465614		TITULAR	JORNADA COMPLETA	Magíster	Medio	Alto	Nulo	Nulo	Nulo
5836266		ASOCIADO	JORNADA COMPLETA	Magíster	Medio	Alto	Bajo	Nulo	Nulo

		ASOCIADO	JORNADA COMPLETA	Licenciado	Medio	Alto	Nulo	Bajo	Nulo
		ASOCIADO	JORNADA COMPLETA	Magíster	Medio	Alto	Nulo	Bajo	Nulo
		ASOCIADO	3/4 DE JORNADA	Profesional	Alto	Alto	Nulo	Nulo	Nulo
		ASOCIADO	JORNADA COMPLETA	Magíster	Medio	Medio	Nulo	Bajo	Nulo
		ASOCIADO	3/4 DE JORNADA	Magíster	Medio	Alto	Medio	Nulo	Nulo
ACADÉMICOS ASISTENTES E INSTRUCTORES CON GRADO DOCTOR									
Rut	Dv	Jerarquía	Jornada	Grado Académico	Docencia	Evaluación en aula	Guía de memorias	Proyectos Internos	Proyectos Externos
		ASISTENTE	JORNADA COMPLETA	Doctor	Bajo	Medio	Nulo	Nulo	Bajo
		ASISTENTE	JORNADA COMPLETA	Doctor	Medio	Alto	Bajo	Bajo	Medio
		ASISTENTE	JORNADA COMPLETA	Doctor	Medio	Alto	Nulo	Bajo	Medio
		ASISTENTE	JORNADA COMPLETA	Doctor	Medio	Alto	Nulo	Bajo	Bajo
		ASISTENTE	JORNADA COMPLETA	Doctor	Medio	Alto	Bajo	Nulo	Bajo
ACADÉMICOS ASISTENTES E INSTRUCTORES CON OTRO GRADO									
Rut	Dv	Jerarquía	Jornada	Grado Académico	Docencia	Evaluación en aula	Guía de memorias	Proyectos Internos	Proyectos Externos
		ASISTENTE	JORNADA COMPLETA	Profesional	Alto	Alto	Nulo	Nulo	Nulo

- 8) A continuación, con fecha 25 de abril de 2014, desde el mismo correo indicado en el numeral 6 anterior, se remitieron antecedentes al requirente Sr. Carlos Esparza, con copia al correo de cumplimiento de esta Corporación, indicando que por medio de dicho acto se daba cumplimiento a lo ordenado en Sentencia Reclamo de Ilegalidad N° 6310-13 (correspondiente a los amparos acumulados roles C573-13 y C574-13). Dicho correo electrónico acompañaba el oficio Ord N°55 de 25 de abril de 2014, redactado en los mismos términos que el referido oficio N°49, de 24 de abril de 2014, y adjuntando idénticas tablas.
- 9) Por último, con fecha 31 de julio de 2014, mediante oficio Ord N° 115, la USACH informó cumplimiento a este Consejo de la decisión de amparo C1151-13 deducido por el Sr. Morales Gamboni, dicha respuesta fue redactada en similares términos que aquella dirigida al Sr. Esparza, mediante Ord N° 49, de 24 de abril de 2014, y adjuntaba idéntica información.
- 10) Tras recibir las citadas respuestas, se presentaron denuncias de incumplimiento ante este Consejo, por ambos requirentes. En virtud de lo anterior, en sesión ordinaria N° 547, de 20 de agosto de 2014, el Consejo Directivo de esta Corporación determinó

solicitar a la Contraloría General de la República la instrucción de un sumario administrativo en contra del Sr. Rector de dicha Universidad, lo que se materializó mediante oficio N° 4.775, de 25 de agosto de 2014. Una vez notificado, el citado órgano de control procedió a cumplir lo solicitado por esta Corporación, instruyendo el respectivo sumario administrativo.

- 11) Habiéndose tramitado en conformidad a derecho, el sumario administrativo señalado, la Contraloría General de la República, mediante Resolución Exenta N° 775, de 19 de febrero de 2016, aprobó el sumario administrativo incoado y propuso a esta Corporación aplicar al Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Chile, una multa de un 25% de la remuneración mensual asignada por no haber entregado oportunamente la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 46 de la Ley N° 20.285.
- 12) Con fecha 29 de febrero de 2006, en contra de la Resolución Exenta N° 775, el Sr. Rector presentó ante la Contraloría General de la República, un recurso de reposición solicitando su absolución y, en subsidio, la rebaja de la multa propuesta al 20% de la remuneración, recurso que fue acogido mediante Resolución Exenta N° 1.576, de 6 de abril de 2016, y se propuso absolverlo, toda vez que la conducta reprochada al Sr. Zolezzi, habría estado revestida de buena fe, agregando la Contraloría General de la República que si bien se advierte un incumplimiento, dicha conducta no habría sido injustificada, toda vez que a la fecha de la solicitud la información no se encontraba materialmente disponible.
- 13) En sesión ordinaria N° 720, de 8 de julio de 2016, el Consejo Directivo de esta Corporación analizó los antecedentes recibidos, así como la referida propuesta, acordando y resolviendo aplicar una multa de un 20% de la remuneración mensual del Sr. Zolezzi, acuerdo que fue ejecutado mediante Resolución N° 443, de 19 de julio de 2016, la cual dispuso –en base a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia– aplicar la referida multa al Sr. Juan Manuel Zolezzi Cid.
- 14) Con fecha 29 de julio de 2016, la referida autoridad dedujo ante este Consejo, recurso de reposición en contra de la Resolución N° 443, señalando, en síntesis, que el acto administrativo que dispuso la sanción en su contra, carecía de la debida fundamentación jurídica y que el Consejo realizó una interpretación acomodaticia del artículo cuarto del convenio de Colaboración entre el Consejo y la Contraloría General de la República, al hacer caso omiso a la absolución propuesta por el Contralor General a su respecto.
- 15) En sesión ordinaria N° 727, de 2 de agosto de 2016, el Consejo Directivo de esta Corporación conoció el recurso de reposición ya individualizado, considerando que los argumentos aportados por el recurrente no desvirtuaban las razones que motivaron la sanción impuesta, toda vez que no proporcionaba antecedentes, elementos de juicio o medios probatorios que hicieran reconsiderar lo resuelto por el Consejo Directivo de esta Corporación, acordando y resolviendo desestimar el recurso de reposición deducido. El referido acuerdo y decisión del Consejo Directivo se ejecutó mediante Resolución N° 479, de 10 de agosto de 2016, la que fue notificada por medio de oficio N° 7942, recibido en el domicilio designado por el recurrente el 16 de agosto de 2016.

- 16) Habiendo tomado conocimiento de la Resolución N° 479, don Juan Manuel Zolezzi Cid, con fecha 15 de septiembre de 2016, dedujo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, un Recurso de Protección en contra del Consejo para la Transparencia, el cual quedó anotado bajo el Rol N° 105.398-2016. Este recurso fue rechazado por sentencia de 5 de diciembre de 2016, por considerar la Corte que las resoluciones del Consejo para la Transparencia N°s 443 y 479, de 19 de julio y 10 de agosto de 2016, respectivamente, no revisten el carácter de ilegales o arbitrarias. En contra de la citada sentencia, el Sr. Zolezzi presentó recurso de apelación, que fue conocido por la Corte Suprema, que estuvo por confirmar el fallo apelado.
- 17) En sesión Extraordinaria N° 6, de 6 de junio de 2017, este Consejo Directivo tomó conocimiento del estado de tramitación de los amparos en comento, determinándose remitir a la Universidad una comunicación de eventual incumplimiento de las decisiones (que se materializó en el oficio N° 5031, de 9 de junio de 2017), al que se adjuntó la siguiente tabla:

AMPARO (ROL)	INFORMACIÓN ORDENADA ENTREGAR POR DECISIÓN DEL CLT	SE TIENE POR ENTREGADA	NO SE TIENE POR ENTREGADA
C171-13	<i>La documentación en la que haya hecho constar o haya plasmado la información que dé cuenta del análisis efectuado por la USACH y que derivó en la decisión de suprimir el cargo del solicitante de acceso, especialmente la ponderación de los criterios de reestructuración o parámetros utilizados para la evaluación del cuerpo docente y el procedimiento para determinar la ordenación de los cargos docentes, en base a la cual se definió cuáles cargos docentes serían suprimidos, incluido el del solicitante y cuáles no, en el marco del proceso de reestructuración de esa Universidad.</i>	Se tiene por entregada la documentación en la que haya hecho constar o haya plasmado la información que dé cuenta del análisis efectuado por la USACH y que derivó en la decisión de suprimir el cargo del solicitante de acceso.	No se entregó la ponderación de los criterios de reestructuración o parámetros utilizados para la evaluación del cuerpo docente y el procedimiento para determinar la ordenación de los cargos docentes, en base a la cual se definió cuáles cargos docentes serían suprimidos, incluido el del solicitante y cuáles no, en el marco del proceso de reestructuración de esa Universidad.
	<i>La documentación en la que haya hecho constar o haya plasmado la información que dé cuenta del resultado del proceso de evaluación citado por el Sr. Rector de la USACH en su comunicado de 10 de febrero de 2012, en relación con las reuniones en que consten las intervenciones de Decanos y Directores a que se alude en dicho comunicado y de las labores efectuadas por la Comisión mencionada en el Plan Estratégico Institucional.”</i>	No se tiene por entregada total ni parcialmente esta información	No se tiene por entregada total ni parcialmente esta información
	<i>i. La nómina de los académicos Jornada Completa del Departamento de Física y del Departamento de Matemática y Ciencias de la Computación, de la Facultad de</i>	Se tiene por entregada la nómina de los académicos Jornada Completa del Departamento de Física y del Departamento de Matemática y	No se tiene por entregada <i>la documentación que dé cuenta del análisis efectuado por la USACH, especialmente la</i>

<p><b>C573-13 Y C574-13</b></p>	<p>Ciencia, con el puntaje, evaluación o calificación de cada uno de ellos y la documentación que dé cuenta del análisis efectuado por la USACH, especialmente la ponderación de los criterios de reestructuración o parámetros utilizados para la evaluación del cuerpo docente jornada completa de esa Facultad y el procedimiento para determinar la ordenación de esos cargos docentes, en base a la cual se definió cuáles cargos docentes serían suprimidos y cuáles no.</p>	<p>Ciencias de la Computación, de la Facultad de Ciencia, con el puntaje, evaluación o calificación de cada uno de ellos</p>	<p>ponderación de los criterios de reestructuración o parámetros utilizados para la evaluación del cuerpo docente jornada completa de esa Facultad y el procedimiento para determinar la ordenación de esos cargos docentes, en base a la cual se definió cuáles cargos docentes serían suprimidos y cuáles no.</p>
	<p>ii. El resultado del proceso de evaluación citado por el Sr. Rector de la USACH en su comunicado de 10 de febrero de 2012, por el cual aplicó los 8 parámetros o criterios técnicos y la ponderación de dichos parámetros, que en definitiva permitieron evaluar a cada académico de la Facultad de Ciencia y determinar cuáles docentes seguían en su cargos y cuáles no.</p>	<p>Se tiene por entregado el resultado del proceso de evaluación citado por el Sr. Rector de la USACH en su comunicado de 10 de febrero de 2012</p>	<p>No se tiene por entregada la ponderación de dichos parámetros (8 parámetros o criterios técnicos), que en definitiva permitieron evaluar a cada académico de la Facultad de Ciencia y determinar cuáles docentes seguían en su cargos y cuáles no.</p>
	<p>iii. Toda otra información que obre en poder de la reclamada que dé cuenta del procedimiento empleado para la ponderación de los criterios o parámetros utilizados para la determinación de los cargos suprimidos en la Facultad de Ciencia, incluido el del solicitante”.</p>	<p>No se tiene por entregada total ni parcialmente esta información, toda vez que la Universidad no ha informado no tener más información para cumplir con este punto</p>	<p>No se tiene por entregada total ni parcialmente esta información, toda vez que la Universidad no ha informado no tener más información para cumplir con este punto</p>
<p><b>C1151-13</b></p>	<p>Entregar al solicitante, la información requerida en los literales a), b), c) d) y e) de su solicitud de 14 de junio de 2013, con excepción de aquella que se ha dado por entregada, conforme con lo indicado en el considerando 9° de esta decisión.</p> <p>SAI:</p> <p>a) Nombre de los integrantes de la Comisión y antecedentes que se usaron para el nombramiento de la Comisión y cada uno de sus integrantes.</p> <p>b) Reglamento de Evaluación y correspondientes puntajes que empleó la Comisión.</p> <p>c) Compromisos de desempeño y antecedentes sobre los que se aplicó el reglamento utilizado por la Comisión.</p> <p>d) Puntaje asignado por la Comisión en la evaluación de cada uno de los compromisos de desempeño y antecedentes.</p>	<p>Se tiene por entregada aquella información del considerando 9) de la decisión: “se da por contestada aquella parte del requerimiento contenido en el literal c) de la solicitud, referido a los “compromisos de desempeño”, entendiéndose que por ello se requerían aquellos parámetros por los cuales se efectuó la evaluación de cada uno de los docentes que se desempeñaban en dicha casa de estudios. De esta forma, se dará por respondido dicho requerimiento, aunque en forma extemporánea”.</p>	<p>No se tienen por entregadas las letras a), b), d) y e) en su totalidad, y en relación al literal c) los antecedentes sobre los que se aplicó el reglamento utilizado por la Comisión.</p>

	<p>e) <i>Lista del puntaje obtenido por el cuerpo académico de la Universidad, según reglamento y puntaje otorgado por la Comisión.</i></p>		
--	---	--	--

18) Mediante oficio N° 179, de 30 de junio de 2017, el Sr. Secretario General de la Universidad de Santiago de Chile, por orden del Rector de esa casa de estudios, remitió antecedentes a esta Corporación y solicitó ampliación del plazo para informar. En el mencionado, la Universidad señaló –en síntesis- lo siguiente:

- a. Que la supresión de cargos es una causa legal para cesar en el servicio público, y que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha recalcado que la supresión de cargos es una facultad exclusiva del jefe del servicio, quien para aplicarla, deberá concretar una reestructuración y ponderar en su caso necesidades operativas del servicio, siendo una facultad discrecional, tiene como requisito legal previo la evaluación individual y general del cuerpo académico de la Universidad. Agrega que, referente a los cargos suprimidos en 2012, se emitieron decretos que fueron tomados de razón por la Contraloría, y que en dicha ocasión, se explican cada uno de los pasos seguidos por la rectoría a fin de ejecutar, conforme a la ley, la reestructuración. Entre las medidas, destaca la aprobación del Plan Estratégico Institucional por parte de los órganos colegiados de la institución y en ese orden, sociabilizar el proceder con las distintas autoridades académicas del servicio.
- b. Reitera que en todas las instancias se ha explicado que la ley no exige la creación de una comisión como requisito formal para ejecutar una supresión de cargos y que lo único que se debe acreditar es la necesidad de un proceso de reestructuración con miras a mejorar la gestión del servicio, ni siquiera es necesario un proceso de evaluación, el que corresponde más a la causal del artículo 146 letra e), no letra c). Por lo que si el Consejo quiere conocer qué otro personero tuvo participación en el proceso, se viene en aclarar que, sin constituir comisión, el Sr. Rector tomó la decisión en forma unipersonal, en uso de sus facultades, debidamente asesorado por el Prorector y la Vicerrectora Académica de la época. La decisión se tomó en base a la evaluación cualitativa que surgió del análisis de ciertos factores, cuya información de sustento fue levantada de distintos sistemas de información, tanto internos como externos.

- c. Respecto del resto de los antecedentes, estiman que también fueron en su oportunidad entregados y explicados a los peticionarios.
- d. Respecto del puntaje obtenido por los académicos, señalan que no existe, porque no es un proceso de evaluación de los funcionarios donde se les deba asignar un puntaje como para determinar a qué funcionarios se les expulsa y se les inhabilita por cinco años para reingresar a la administración pública. Siendo un proceso complejo, se estimó que el mejor análisis que podría ilustrar el verdadero aporte del académico a los estándares que la Universidad demandaba era un estudio de carácter cualitativo bajo los criterios: nulo, bajo, medio y alto, lo anterior para unificar la decisión, ya que cada factor mantiene márgenes de error y cada unidad académica tiene particulares realidades. Así por ejemplo, de acuerdo con la Universidad, no es posible homologar a un profesor de la Escuela de Periodismo con uno del Departamento de Física, pues ambas se diferencian sustancialmente, por ejemplo, en la cantidad de investigación que se puede desarrollar en una u otra.
- e. En relación a los documentos que ilustren el proceso en que participaron los decanos y directores, se precisa que mediante el comunicado de 10 de febrero de 2012, la rectoría afirmó haber socializado la decisión con las autoridades académicas de la Universidad. Dicha afirmación no debe sacarse de contexto suponiendo que fue una decisión adoptada en conjunto con tales autoridades, pues legalmente es solo decisión del Rector. Las conversaciones no se formalizaron en actas o documentos, pues no es requisito legal, siendo solo desarrollado sobre la base de conversaciones que en su oportunidad se sostuvo con los actores relevantes de cada unidad, en la medida que estas tuvieron la voluntad de participar.
- f. Referente a los criterios, procedimiento, normativa y antecedentes que sirvieron de base para distinguir los casos de supresión, se previene que los antecedentes ya fueron aportados a los peticionarios, quienes al ver agotada la instancia administrativa, han optado por la vía judicial.
- g. Conjuntamente con los antecedentes ya entregados, la Universidad acompaña para mejor interpretación un oficio explicativo elaborado por la Vicerrectora de la época, actual Prorectora, que señala que le correspondió tener a la vista y compartir con el Rector los antecedentes relativos a las actividades docentes de todos los académicos del cuerpo regular de la Universidad, en diversas reuniones con el Rector, el Prorector y otras autoridades universitarias, se fueron analizando los indicadores de casa caso, incluidos los de los requirentes, y que el trabajo consistió en un análisis de los datos referentes a cada académico, observando su jornada, jerarquía y luego analizando las actividades docentes y de investigación que realizaban. Señala que este análisis fue fundamentalmente cualitativo, acorde a los indicadores y en base a los datos ya indicados. Finalmente, hace presente que al efectuarse una evaluación en base a criterios de orden cualitativo, no se calculó un puntaje a cada académico, ya que dadas las características de la información, no es razonable un mecanismo de ese tipo y que sólo el análisis cualitativo del conjunto de factores ya explicados permitió

analizar el aporte del cumplimiento de las funciones efectuadas por cada académico.

- h. En esta oportunidad, la Universidad acompañó los siguientes antecedentes: oficio explicativo de la Vicerrectora; Decreto Universitario N°26-1986 a propósito de la normativa que sirvió de guía para interpretar los indicadores base del proceso de supresión; antecedentes Comisión Plan Estratégico Institucional; Resolución 9469 -2010 que regula funcionamiento de la Comisión de Elaboración de Plan Estratégico Institucional; Resolución 2506-2009 que establece Reglamento del Proceso de Planificación Estratégico de la Universidad; Decreto 26-1986 que aprueba el Reglamento de Carrera Académica; Resolución 10301 de 2010 que establece la docencia mínima en promedio por unidad académica.
- 19) Posteriormente, mediante oficio N° 190, de 12 de julio de 2017, el Sr. Secretario General de la USACH, por orden del Rector, complementó lo informado en el oficio N° 179-2017 y acompañó documentación. En esta oportunidad, la Universidad expone:
- a. Reitera que no existe obligación legal de existencia en relación a la documentación requerida: actas sobre el proceso de evaluación, desprendido del comunicado de 10 de febrero de 2012, ejecutado en conjunto con Decanos y Directores para efectos de ejecutar las supresiones de cargos; integrantes de la comisión que dispuso la supresión de cargos y antecedentes que sirvieron de base para el nombramiento de la misma; y puntaje obtenido por el cuerpo académico de la institución al tenor de la evaluación efectuada para efectos de ordenar cuáles cargos serían objeto de supresión.
  - b. Agrega que los 58 decretos de supresión de cargos fueron tomados de razón, atendido a la fundamentación y procedimientos conforme a la ley que en su oportunidad se utilizaron.
  - c. Señalan que al emplazar nuevamente al Rector para que entregue antecedentes inexistentes, se está reviviendo una instancia administrativa agotada, convirtiendo así la instancia de cumplimiento en un nuevo proceso de amparo por denegación de información, lo que no corresponde, ya que incluso los peticionarios han judicializado el asunto.
  - d. Reiteran su argumentación en relación a la causal invocada para el cese del cargo público fue la supresión del cargo (art. 146 Ley N° 18.834), lo que se ejecutó mediante decretos, todos tomados de razón por la Contraloría, agregando que el proceso de supresión de cargos fue solo una de las medidas tomadas a fin de ejecutar un Plan Estratégico Institucional (PEI), el que fue aprobado por la Junta Directiva y el Consejo Académico, en relación con lo anterior, señalan que es el Rector quien tiene soberanamente la misión de administrar la planta de personal institucional, siendo la supresión de cargos factible de realizar en el marco de un proceso de reestructuración, el cual en la especie fue declarado mediante acto administrativo (RES 1273-2012). Agrega que lo puede hacer de forma autónoma y discrecional y que todo lo anterior fue refrendado por la Contraloría General de la República y la Corte de Apelaciones de Santiago, rechazando todos los reclamos que buscaban impugnar la legalidad del proceso y afianzando la especial

autonomía operacional que se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico para las universidades públicas.

- e. Señalan, que los peticionarios y el requerimiento del Consejo confunden la causal de supresión con vacancia (dentro de la que se contempla la calificación en lista de eliminación) y destitución. La supresión, indican, es una causal de cesación que se puede aplicar en el marco de la autonomía que mantiene el jefe de servicio, siempre que sea declarado en un proceso de reestructuración con miras a la mejora o protección de interés público; así la decisión la tomó el Rector en uso de sus facultades asesorado por el estamento técnico pertinente, al no exigirlo la ley no se dispuso la creación de una comisión asesora por acto administrativo y tampoco se formuló un proceso de evaluación formal respecto del cual cada académico obtuviera un puntaje aritmético, en dicho orden, el proceso de reflexión con decanos y directores que ilustra el comunicado de 10 de febrero de 2012, no se formalizó mediante actas y resoluciones porque la ley no lo exige, dicho proceso se llevó sobre la base de conversaciones concretadas con autoridades que en su oportunidad quisieron manifestar su opinión y aportar antecedentes, tomándose nota de dicha circunstancia siempre con la prevención de que la decisión final debía tomarla el Rector. En relación al análisis en concreto, se reitera que se estimó pertinente realizar un análisis cualitativo, aplicado con matices a cada unidad académica, dependiendo de su particular situación, todo bajo los criterios técnicos ilustrados en base a los documentos acompañados en informe previo.
- f. La Universidad informa que se encuentran pendientes acciones de nulidad de derecho público e indemnización de perjuicio deducidas por los requirentes de información ya indicados, ante el 28° y 25° Tribunales Civiles de Santiago, anotadas bajo los roles C9391-2015 y C-3533-2016, respectivamente, especificando, la etapa en la que se encuentran y las pretensiones formuladas por los demandantes. La Universidad señala que los peticionarios saben que nunca existió comisión formalmente creada para asesorar el proceso de supresión de cargos, pero han requerido ese antecedente para mejorar su posición procesal al interior de los litigios, instrumentalizando la sede administrativa, que en esta instancia no resulta idónea para controlar la legalidad de una decisión formalmente ejecutada y además validada ya por el organismo competente. Lo anterior es un indicio más, señala el Sr. Secretario General, para estimar que esta sede administrativa está agotada, teniendo presente la sanción ya aplicada, la cual presume un juicio de suficiencia respecto de la entrega de la información.
- g. Sin perjuicio de lo anterior, indica que se pudo pesquisar la existencia de un archivo de trabajo utilizado en su oportunidad por la Vicerrectora de la época, en donde constan las evaluaciones de la totalidad del cuerpo académico institucional (listado como apoyo personal para el proceso de reestructuración, no exigible como requisito para éste) el que no estuvo disponible previamente con motivo de las protestas y tomas estudiantiles (procedimiento pendiente en sede penal). El listado pesquisado mantiene la evaluación cualitativa, que aplicada a la realidad de cada unidad académica, significó un elemento orientador para el Rector, quien en uso de sus facultades discrecionales determinó la aplicación de la supresión de

cargos. Solicitan estos antecedentes se tengan en consideración en otro amparo, deducido por don Rolando Blest Castillo, Rol C1260-17.

- h. Por último, indican que la situación administrativa se encuentra agotada, sanción aplicada y cumplida, por lo que no resultaría procedente la aplicación del art. 46 inciso segundo de la Ley de Transparencia, ya que mal podría aumentarse la mentada sanción atendido a que no se verifica la hipótesis de la reiteración, pues el artículo 46 presupone un juicio de suficiencia de la documentación entregada, es decir, a la pregunta ¿existe alguna situación posible en que el Sr. Rector nuevamente haya entregado tardíamente información pública a los peticionarios? La respuesta de la Universidad es no, ya que los reclamantes han optado por la vía judicial, el Rector ha pagado íntegramente la multa y en sucesivos informes la institución ha explicado la inexistencia de la información en el formato requerido, cuestión que se debe a la ausencia legal de registro dada la naturaleza del proceso de supresión de cargos. En la práctica se estaría sancionando por los mismos hechos, cuestión que infringe la norma constitucional que prohíbe el doble castigo.
- i. Por último indican que la Universidad de Santiago es la primera institución de educación pública en índices de transparencia, lo que debe considerarse por este Consejo, ya que no es su política la rebeldía, sino por el contrario están llanos a cumplir con todos y cada uno de los requerimientos que plantea la ley.

Teniendo en cuenta los antecedentes previamente descritos, los consejeros presentes debaten acerca del estado de cumplimiento de las decisiones recaídas en los amparos Roles C171-13, C573-13, C574-13 y C1151-13, concluyendo que la información aportada por la Universidad de Santiago de Chile, durante el año 2017, en esta instancia de cumplimiento, no se ajusta a los términos señalados en las decisiones de amparos en comento, toda vez que no se ha entregado la siguiente información:

- a) los criterios de reestructuración o parámetros utilizados para la evaluación del cuerpo docente, ni el procedimiento para determinar la ordenación de los cargos docentes, en base a la cual se definió cuáles cargos docentes serían suprimidos y cuáles no, lo que se explica por cuanto las calificaciones contenidas en la citada tabla, contienen los indicadores “alto”, “medio”, “bajo” y “nulo”, sin que sea posible, con este solo antecedente, comprender o deducir qué cargos se suprimen y cuáles no, toda vez que para ello, se requiere de datos adicionales, como puntajes, o ponderaciones, o alguna regla lógica que permita reconstruir tanto el razonamiento como el procedimiento que concluyó con la supresión de determinados cargos y no de otros.



b) Las actas de sesiones o de reuniones de la Comisión, teniendo presente que el Plan Estratégico Institucional da cuenta expresa de reuniones de comisiones a cargo de llevar adelante los objetivos previstos en dicho plan, dentro de los cuales se encuentra la reestructuración del cuerpo docente universitario, además, consta en la presentación del Rector ante el Consejo Académico, el señalamiento de indicadores y de un plan de trabajo, en especial referido a la reestructuración de las plantas académicas. Asimismo, presenta la conformación de una comisión con representantes del Gobierno Central de la Universidad, decanatos, Consejos de la Facultad, representantes de Consejos Universitarios y administrativos y estudiantes.

c) Nómina de los académicos Jornada Completa del Departamento de Física y del Departamento de Matemática y Ciencias de la Computación, de la Facultad de Ciencias, con el puntaje, evaluación o calificación de cada uno de ellos. Si bien la Universidad en el último oficio remitido a este Consejo, señala adjuntar la tabla con todos los miembros de la universidad, no consta el puntaje asignado respecto de cada uno de ellos.

d) Los Integrantes de la comisión y antecedentes de su nombramiento, se replica el análisis del literal b) precedente.

e) Reglamento de evaluación y antecedentes sobre los que se aplicó dicho reglamento.

Adicionalmente, los consejeros estiman que los argumentos planteados por la Universidad, durante la etapa de cumplimiento del año 2017, vienen a reiterar las alegaciones formuladas por dicho organismo en la etapa de tramitación de los amparos en comento, las cuales ya fueron ponderadas por este Consejo al momento de resolver los mismos; de este modo, la Universidad plantea argumentos de fondo que no son pertinentes a la etapa procesal vigente, considerando que la instrucción del Consejo para la Transparencia, en orden a entregar la información antes indicada, se encuentra firmada al haber sido ratificada por la Corte de Apelaciones de Santiago, según se expuso previamente.

Por otra parte, se recuerda que el artículo 46 de la Ley de Transparencia dispone:

*“La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente.*

*Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días”.*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del transcrito artículo 46 y la conclusión antes señalada, el Consejo Directivo considera que existe mérito suficiente para iniciar un sumario administrativo en contra del Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Chile, Sr. Juan Manuel Zolezzi Cid, en su calidad de jefe superior de ese servicio, con el objeto de establecer si las acciones adoptadas durante el año 2017, pueden constituir una infracción a las normas de derecho a acceso a la información pública, sancionable de conformidad al inciso segundo del artículo 46 de la Ley de Transparencia, atendido que –a partir de los antecedentes antes expuestos- dicha autoridad persistiría en la actitud de no entregar oportunamente la información ordenada por resolución firme de este Consejo, en las decisiones Roles C171-13, C573-13, C574-13 y C1151-13.

**ACUERDO:** a) El Consejo Directivo de esta Corporación toma conocimiento de los antecedentes de la etapa de cumplimiento de las decisiones recaídas en los amparos roles C171-13, C573-13, C574-13 y C1151-13 y acuerda instruir un sumario administrativo en contra del Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Chile, Sr. Juan Manuel Zolezzi Cid, en su calidad de Jefe Superior de Servicio, con el objeto de determinar si la conducta descrita en la deliberación del presente acuerdo, constituye una infracción a las normas de derecho de acceso a la información pública, sancionable de conformidad al inciso segundo del artículo 46 de la Ley de Transparencia.

b) El Consejo Directivo acordó designar como fiscal instructor fiscal instructor a doña Carolina Andrade Rivas, y como su fiscal subrogante a doña Karem Carvajal Vicencio, ambas funcionarias de la Dirección de Fiscalización del Consejo para la Transparencia, para que en dicha calidad instruyan el referido sumario administrativo en los plazos

previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionatorios tramitados por el Consejo para la Transparencia, quienes además cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 12 del citado reglamento.

c) Conforme al artículo 24 del Reglamento de Procedimientos Sancionatorios tramitados por el Consejo para la Transparencia, el sumario se iniciará a través de una resolución exenta que ejecute el acuerdo del Consejo Directivo, emitida por el Director General del Consejo para la Transparencia.

## **6. Varios**

### **6.1 Resultado de sumarios contra la Corporación Municipal de San José de Maipo**

Se integra a la sesión la Jefa (S) de la Unidad de Auditorías, Seguimiento de Decisiones y Sumarios, doña Carolina Andrade Rivas, quien expone ante el Consejo Directivo el resultado de los sumarios instruidos contra la Corporación Municipal de San José de Maipo.

Sobre el particular, señala que el referido servicio obtuvo un puntaje de 0,00% en el proceso de Fiscalización a Corporaciones Municipales de Salud y Educación del año 2014, y de 2,50% en el proceso de 2015. A raíz de lo anterior, mediante el oficios N°s 1432 y 4210, de 2 de abril de 2014 y 15 de junio de 2015, respectivamente, se solicitó a la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y de la cláusula cuarta del convenio de colaboración celebrado con dicha Entidad Contralora, la instrucción de sumarios administrativos en contra del Alcalde y Presidente de la Corporación Municipal de San José de Maipo para establecer su eventual responsabilidad en el presunto incumplimiento injustificado de las normas de transparencia activa, sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 20.285.

La Contraloría General de la República acumuló los sumarios requeridos por este Consejo, aprobándolos conjuntamente mediante la Resolución Exenta N°2056, de 25 de mayo de 2017, a través de la cual propone su sobreseimiento.

De la revisión del expediente sumarial, se advierte que la propuesta de la Entidad Contralora se basó en antecedentes de un órgano distinto al investigado. En efecto, la propuesta del Fiscal consideró dentro de los antecedentes fundantes, los porcentajes de cumplimiento en transparencia activa de la Municipalidad de San José de Maipo y no los de la Corporación Municipal de San José de Maipo, los que son muy distintos, a saber, en el año 2014, la Municipalidad de San José de Maipo alcanzó el 31% de cumplimiento y en 2015 el 87%, mientras que la Corporación de San José de Maipo en 2014 evidenció un 0,00% de cumplimiento y el 2015 sólo el 2,50%. Al mismo tiempo, el mismo considerando de la resolución, señala que el “municipio en investigación” cuenta con limitados recursos económicos según tipología SUBDERE.

Atendido que las consideraciones referidas a porcentajes de cumplimiento, recursos económicos y calificación SUBDERE, que sirvieron de fundamento a la resolución de la Contraloría General de la República corresponden al Municipio y no a la Corporación de San José de Maipo, resulta necesaria la revisión señalada, a fin que la decisión final de este Consejo cuente con la debida concordancia con los antecedentes de la investigación.

Los consejeros presentes deliberan y acuerdan lo que se indica a continuación.

**ACUERDO:** Por la unanimidad, el Consejo Directivo acuerda solicitar a la Contraloría General de la República la revisión, aclaración o rectificación de la Resolución Exenta N°2056, de 25 de mayo de 2017, que aprueba el sumario en comento y propone su sobreseimiento, por cuanto las consideraciones referidas a porcentajes de cumplimiento, recursos económicos y calificación SUBDERE, que sirvieron de fundamento a dicha resolución, corresponden al Municipio de San José de Maipo y no a la Corporación Municipal de la misma comuna. Lo anterior, a fin que exista la debida concordancia entre dicha resolución y los antecedentes que le sirvieron de base.

## 6.2 Resultados sumario administrativo instruido contra la Municipalidad de Hualaihué

La señorita Carolina Andrade presenta ante el Consejo Directivo el resultado del sumario instruido contra la Municipalidad de Hualaihué, exponiendo lo siguiente:

- 1) Que en sesión ordinaria N° 704, celebrada el 6 de mayo de 2016, el Consejo Directivo de esta Corporación acordó disponer se instruyera un sumario administrativo en la Municipalidad de Hualaihué para establecer las eventuales responsabilidades en el presunto incumplimiento injustificado de las normas de transparencia activa, sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 del citado texto legal.
- 2) Que mediante Oficio N° 5947, de 17 de junio de 2016, este Consejo solicitó a la Contraloría General de la República instruir un sumario administrativo en la referida Municipalidad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y al Convenio de Colaboración vigente entre la Entidad Contralora y este Consejo.
- 3) Que el 9 de septiembre de 2016, la Contraloría General de la República formuló los siguientes cargos a las personas que se indican:
  - a) Cargo único a don **Freddy Ibacache Muñoz**, por no haber dado cabal cumplimiento, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Hualaihué, de mantener a disposición permanente del público, a través del banner de transparencia de la página web institucional de la Municipalidad de Hualaihué la totalidad de la información que exigen los artículos 6 y 7 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y artículos 50 y 51 del decreto 13, de 2009; reglamento de la ley, situación que constató el Consejo para la Transparencia al revisar la citada página web el día 24 de septiembre de 2015, concluyendo, en su informe de fiscalización, de 9 de noviembre de 2015, que, ese municipio sólo alcanzaba a un 37,47% de cumplimiento, comprobándose, además que el día 27 de abril de 2016, seguían con un bajo cumplimiento infringiendo con ello el artículo 47 de la citada ley, y el artículo 40 de su reglamento; y
  - b) Cargo único a doña **Elena Ramírez Catalán**, por no haber velado, en su calidad de Administradora Municipal y Encargada de Transparencia de la Municipalidad de Hualaihué, por el cumplimiento de las normas del título III de la ley 20.285, al no mantener a disposición permanente del público, a través del banner de transparencia de la página web institucional de la Municipalidad de Hualaihué la totalidad de la información que exigen los artículos 6 y 7 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y artículos 50 y 51 del decreto 13, de 2009, reglamento de la ley, situación que constató el Consejo para la Transparencia al revisar la citada página web el día 24 de septiembre de 2015, concluyendo, en su informe de fiscalización de 9 de noviembre de 2015, que ese municipio sólo alcanzaba a un 37,47% de cumplimiento, comprobándose, además que el día 27 de abril de 2016, seguían con un bajo cumplimiento infringiendo con ello el artículo 47 de la citada Ley, y el artículo 40 de su reglamento.

- c) Cargo único a don **Luis Curihuinca Barrientos**, en su calidad de Secretario Municipal y Encargado de Transparencia de la Municipalidad de Hualaihué, por no haber dado cumplimiento a la obligación de coordinar y fiscalizar la actualización de la información de la página web de la Municipalidad de Hualaihué, que se le encargara por Memorandum N° 197, de 6 de noviembre de 2015, al no mantener a disposición permanente del público a través del banner de transparencia de la página web institucional de la Municipalidad de Hualaihué la totalidad de la información que exigen los artículos 6 y 7 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y artículos 50 y 51 del decreto 13, de 2009, reglamento de la ley, situación que constató el Consejo para la Transparencia al revisar la citada página web el día 24 de septiembre de 2015; concluyendo, en su informe de fiscalización, de 9 de noviembre de 2015, que, ese municipio, sólo alcanzaba a un 37,47 % de cumplimiento, comprobándose, además que el día 27 de abril de 2016, seguían con un bajo cumplimiento infringiendo con ello el artículo 47 de la citada Ley, y el artículo 40 de su reglamento.
- 4) Que mediante Resolución Exenta N° 14, de 28 de febrero de 2017, la Contraloría General de la República aprobó el sumario administrativo incoado y propuso a esta Corporación aplicar una sanción de un 20% de su remuneración mensual a don **Luis Curihuinca Barrientos**, Secretario Municipal y Encargado de Transparencia de la Municipalidad de Hualaihué, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 de la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública y absolver al Sr. Freddy Ibacache Muñoz, Alcalde y a la Sra. Elena Ramírez Catalán, Administradora Municipal y Encargada de Transparencia, ambos de la Municipalidad de Hualaihué.
- 5) Que ninguno de los funcionarios referidos presentó recurso alguno en contra de la resolución referida.

Considerando los antecedentes señalados, los Consejeros presentes deliberan acerca de la propuesta de la Contraloría General de la República y del resultado final de este procedimiento sancionatorio, resolviendo lo que se detalla a continuación.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo de esta Corporación unánimemente acuerda:

- I. Que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa que le asiste al **Sr. Luis Curihuinca Barrientos**, Secretario Municipal y Encargado de Transparencia de la Municipalidad de Hualaihué, por incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia activa, por lo que procede sancionar dicha conducta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.
- II. Que se ha tenido en consideración, para la determinación de la sanción del Secretario Municipal y Encargado de Transparencia **Sr. Luis Curihuinca Barrientos**, el hecho que no cumplió con su deber de velar por el adecuado cumplimiento de las normas de transparencia activa, obligación dispuesta en el artículo 47 de la Ley 20.285, lo que quedó demostrado en el bajo desempeño obtenido por el Municipio en las fiscalizaciones del mes de septiembre de 2015 (37,47%) y del mes de abril de 2016 (38,25%), sin que se pueda considerar justificación suficiente el no contar con las claves de acceso a la plataforma web municipal en transparencia activa.

Al respecto, se ha logrado constatar que:



- a) El Sr. Curihuinca tomó conocimiento del Informe de Fiscalización del año 2015, en su calidad de Secretario Municipal.
  - b) El Alcalde por medio de Memorándum 197, de fecha 6 de noviembre de 2015, encomendó al Sr. Curihuinca la labor de ser contraparte de los sistemas de transparencia activa, en atención a que la Encargada de Transparencia y Administradora Municipal, señora Elena Ramírez, se encontraba haciendo uso de su descanso de maternidad.
  - c) Con fecha 29 de enero de 2016, el Consejo para la Transparencia informó al Municipio que, respecto de la Fiscalización del Cumplimiento de TA 2015, se acordó no ordenar, por ahora, la instrucción de sumarios administrativos y dispuso que sean fiscalizados nuevamente en el mes de abril de 2016, debiendo resolver todas las observaciones y omisiones contenidas en el Informe correspondiente al proceso de fiscalización 2015.
  - d) Por lo tanto, se advierte que, al recibir el comunicado del Consejo para la Transparencia, en el mes de enero de 2016, el responsable municipal de los temas de transparencia activa era el Sr. Curihuinca, quien no adoptó las medidas necesarias para dar cumplimiento a las exigencias de la Ley.
- III. Que, se aplica al **Sr. Luis Curihuinca Barrientos**, Secretario Municipal y Encargado de Transparencia de la Municipalidad de Hualaihué, una multa de un **20% de su remuneración bruta mensual**.
- IV. Que a juicio del Consejo Directivo, no es posible imputar la responsabilidad del incumplimiento a las normas de transparencia activa respecto del **Sr. Freddy Ibacache Muñoz**, Alcalde y la **Sra. Elena Ramírez Catalán**, Administradora Municipal y Encargada de Transparencia, ambos de la Municipalidad de Hualaihué.
- V. Que se ha tenido en consideración, para absolver de sanción al Sr. Freddy Ibacache Muñoz, Alcalde y a la Sra. Elena Ramírez Catalán, Administradora Municipal y Encargada de Transparencia, ambos de la Municipalidad de Hualaihué, lo siguiente:
- a) **En relación al Sr. Freddy Ibacache Muñoz**, Alcalde, se evidenció que demostró haber efectuado diligencias para dar cumplimiento a las normas de transparencia activa, tales como, disponer el reemplazo de la Señora Elena Ramírez por el Sr. Curihuinca frente a las licencias médicas de la primera; modificar contrataciones en el área de transparencia; contratar a una funcionaria, a tiempo completo, con dedicación exclusiva a los temas de transparencia; y solicitar al Consejo para la Transparencia una evaluación extraordinaria en el mes de julio, a fin de verificar si las medidas adoptadas se dirigían en la dirección correcta.
  - b) **En relación a la Sra. Elena Ramírez Catalán**, Administradora Municipal y Encargada de Transparencia, se ha constatado que se encontraba con licencia médica de pre y post natal al momento de recibir las dos notificaciones de incumplimiento del municipio (noviembre 2015 y enero 2016). Asimismo, se ha acreditado que el periodo comprendido entre el año 2015 y 2016 fue complicado para la Sra. Ramírez. Finalmente, se constató que, desde su reincorporación al Municipio, se responsabilizó de las tareas y de capacitar a la funcionaria contratada, a tiempo completo y con dedicación exclusiva a los temas de transparencia.

- VI. Que, por tanto, se **absuelve** del cargo único formulado al **Sr. Freddy Ibacache Muñoz**, Alcalde y a la **Sra. Elena Ramírez Catalán**, Administradora Municipal y Encargada de Transparencia, ambos de la Municipalidad de Hualaihué.
- VII. Que, se faculta al Director General del Consejo para la Transparencia para poner en ejecución el presente acuerdo, dictar todos los actos administrativos necesarios y adoptar todas las medidas que se requieran para su cabal cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia.

### 6.3 Resultado de sumario instruido contra la Municipalidad de Alhué

La señorita Carolina Andrade, ya individualizada, presenta ante el Consejo Directivo el resultado del sumario instruido contra la Municipalidad de Hualaihué, exponiendo lo siguiente:

- 1) Que en sesión ordinaria N° 704, celebrada el 6 de mayo de 2016, el Consejo Directivo de esta Corporación acordó disponer se instruyera un sumario administrativo en la Municipalidad de Alhué para establecer las eventuales responsabilidades en el presunto incumplimiento injustificado de las normas de transparencia activa, sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 del citado texto legal.
- 2) Que mediante Oficio N° 5957, de 17 de junio de 2016, este Consejo solicitó a la Contraloría General de la República instruir un sumario administrativo en la referida Municipalidad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y al Convenio de Colaboración vigente entre la Entidad Contralora y este Consejo.
- 3) Que el 21 de septiembre de 2016, la Contraloría General de la República formuló los siguientes cargos a las personas que se indican:
  - a) Cargo único a don **Roberto Torres Huerta**, en su calidad de alcalde, por no haber adoptado las medidas administrativas inherentes a su cargo, con el objeto de mantener a disposición permanente del público, a través de la página web del municipio, [www.municipalidadalhue.cl](http://www.municipalidadalhue.cl), la totalidad de la documentación que obligan las normas sobre acceso a la información pública, en forma completa y actualizada, lo cual se manifestó por los incumplimientos detectados y detallados por el Consejo para la Transparencia en los informes de fiscalización sobre el cumplimiento de los deberes de transparencia activa, de 28 de julio de 2015, y 25 de abril de 2016, que rolan de fojas 2 a 54 del expediente sumarial. La conducta reprochada transgrede las disposiciones contenidas en los artículos N° s 4°, 7° y 47° de la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, 6°, 40, 50, 51 y 52 del Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y, la Instrucción General N° 11, de 2013, del Consejo Para la Transparencia sobre Transparencia Activa; y
  - b) Cargo único a doña **Evelyn Jiménez Quezada** por no haber dado cumplimiento a las disposiciones de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en su calidad de Directora de Control Interno de la Municipalidad Alhué, al faltar a su obligación de velar por el cumplimiento de las normas de transparencia activa, lo que se tradujo en

no mantener a disposición permanente del público en el sitio electrónico [www.municipalidadalhue.cl](http://www.municipalidadalhue.cl), actualizados, al menos, una vez al mes, la información requerida en el Título III del referido cuerpo legal, falencias que fueron detalladas en el informe de fiscalización, de 28 de julio de 2015, y 25 de abril de 2016, del Consejo para la Transparencia, que rola de fojas 2 a 54, del expediente sumarial. Tales omisiones implican una transgresión a las disposiciones contenidas en los artículos 4°, 7°, 9° y 47° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, en relación con las Instrucciones Generales N° 11 del Consejo para la Transparencia.

- 4) Que mediante Resolución Exenta N° 899 de 7 de marzo de 2017, la Contraloría General de la República aprobó el sumario administrativo incoado y propuso a esta Corporación aplicar una sanción de un 20% de su remuneración mensual bruta a don **Roberto Torres Huerta** y a doña **Evelyn Jiménez Quezada**, Alcalde y Directora de Control Interno de la Municipalidad de Alhué respectivamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 de la de la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.
- 5) Que ninguno de los funcionarios referidos presentó recurso alguno en contra de la mencionada resolución.

Considerando los antecedentes señalados, los Consejeros presentes deliberan acerca de la propuesta de la Contraloría General de la República y del resultado final de este procedimiento sancionatorio, resolviendo lo que se detalla a continuación.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo de esta Corporación unánimemente acuerda:

- I. Que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa que le asiste al **Sr. Roberto Torres Huerta**, Alcalde de la Municipalidad de Alhué y al **Sra. Evelyn Jiménez Quezada**, Directora de Control Interno de la misma Municipalidad por incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia activa, por lo que procede sancionar dicha conducta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.
- II. Que se han tenido en consideración, para la determinación de la sanción, las siguientes circunstancias:
  - a. En relación al **Alcalde Sr. Roberto Torres Huerta**, quien ha señalado a la contratación del Encargado de Transparencia y su posterior salida de esa entidad, a quien el inculcado le atribuye responsabilidad en estos hechos, corresponde desestimar tal alegato, toda vez que éste último prestó servicios a honorarios, sin haber poseído la calidad de funcionario y, por ende, careciendo de la aludida responsabilidad administrativa (aplica dictamen N° 84.065, de 2015, de la misma Contraloría General de la República)
  - b. En relación a la **Directora de Control Interno, Sra. Evelyn Jiménez Quezada**, en el sumario quedó suficientemente acreditada su responsabilidad en el incumplimiento injustificado a las normas de transparencia activa en relación con el artículo 9° de la Ley de Transparencia.

- III. Que, se aplica al **Sr. Roberto Torres Huerta**, Alcalde de la Municipalidad de Alhué y a la **Sra. Evelyn Jiménez Quezada**, Directora de Control Interno de la misma Municipalidad, una multa de un **20% de su remuneración mensual bruta**, a cada uno.
- IV. Que, se faculta al Director General del Consejo para la Transparencia para poner en ejecución el presente acuerdo, dictar todos los actos administrativos necesarios y adoptar todas las medidas que se requieran para su cabal cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia.

Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



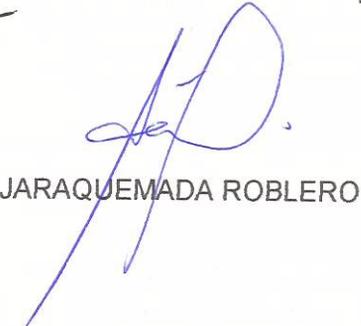
JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU



MARCELO DRAGO AGUIRRE



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO

/JMR